



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de agosto de 2019.

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 106603-2017¹, interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE EL RÁPIDO MUSA S.A. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 047-2017-MTPE/1/20.44² de fecha 24 de abril de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 285-2016-MTPE/1/20.4⁴, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/42 660.00 (Cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No depositar el íntegro de la compensación por tiempo de servicios incluidos los intereses correspondientes por los periodos semestrales vencidos de noviembre 2012, mayo y noviembre de 2013, mayo y noviembre 2014 y trunca del periodo del 01 a 30 de noviembre de 2015 incluido el interés correspondiente; 2) No pagar el íntegro de las vacaciones por los periodos 2012-2013, 2013-2014, así como, la trunca del 01 al 30 de noviembre de 2015; 3) No pagar el íntegro de las gratificaciones de diciembre 2012, julio y diciembre de 2013, de 2014, julio 2015 y trunco de diciembre 2015; 4) No pagar el íntegro de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones de diciembre 2012, julio y diciembre de 2013, de 2014, julio 2015 y trunco de diciembre 2015; 5) No pagar la sobretasa del 35% por el trabajo en horario nocturno, durante el periodo laborado del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015; 6) No pagar el trabajo en día feriado no laborable, como fueron el 30/08/2013, 08/10/2013, 01/11/2013, 25/12/2013, 01/01/2014, 17/04/2014, 18/04/2014, 30/08/2014, 01/05/2015, 28/07/2015 y 08/10/2015; 7) No contar con el Registro de Permanente de Control de Asistencia, por el periodo comprendido del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015; 8) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 11 de octubre de 2016; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Berchmans Lucio Bazán Gómez;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁵, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del

¹ De fojas 103 a fojas 123.

² De fojas 60 a fojas 77.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 10 vueltas del expediente sancionador.

⁵ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: **Artículo 225.- Resolución.** - "(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador se verifica que mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2017⁶, el inferior en grado⁷ dispuso remitir los actuados a la inspectora auxiliar del trabajo comisionada, Lupita Rodríguez Floriano para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibidos los actuados, motive y determine el horario nocturno laborado durante el período del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015, así como el horario laborado en los días feriados no laborables del 30 de agosto de 2013- Santa Rosa de Lima; 08/10/2013-Combate de Angamos-; 01/11/2013 (todos los santos)- 25/12/2013-; 01/01/2014-Año Nuevo-; 17/04/2014-Jueves santo-; 18/04/2014-Viernes Santo-; 30/08/2013- Santa Rosa de Lima-; 01/05/2015-Día del Trabajo-; 28/07/2015- 28 de julio- y 08/10/2015-Combate de Angamos-; con los montos de pago de las mismas; así también precise si los montos señalados en la carta de compromiso de fecha 04 de mayo de 2016, fueron entregados por el señor Berchmans Lucio Bazán Gómez al señor Hipólito Tapia Malpartida, Director Gerente del sujeto inspeccionado, y a los señores Francisco E. Cruz Echevarría y mauro Cuyubamba Salazar, en calidad de préstamo; asimismo requiere al sujeto inspeccionado presente el poder que acredite las facultades de su representante, conforme a lo indicado en el proveído del 16 de enero de 2017, obrante a fojas 46 de autos; (subrayado es agregado nuestro);

Sexto: Que, en respecto de lo dispuesto en el considerando anterior, la inspectora auxiliar Lupita Rodríguez Floreano, mediante Informe S/N-2017-LRF de fecha 11 de abril de 2017 (cuarto párrafo), devuelve los actuados manifestando lo siguiente: *“En atención a lo mencionado, resulta contradictorio que la suscrita requiera, a través de actuaciones complementarias, documentación que su Despacho ha solicitado mediante un proveído que establece un plazo para presentarla y contempla un apercibimiento en caso de omisión; máxime, si no se tiene la certeza de que el referido proveído haya sido notificado a la fecha, y por ende hayan surtido los efectos legales que señale (...)”*; es decir, la comisionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de marzo de 2017;

Séptimo: Que, posteriormente el inferior en grado⁸ emite la Resolución Subdirectorial N° 047-2017-MTPE/1/20.44 de fecha 24 de abril de 2017, la cual omite pronunciarse respecto al extremo del incumplimiento de lo dispuesto mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2017; lo cual constituye una vulneración al Principio de Observación al debido proceso⁹, que incluye el derecho de

⁶ Obrante de fojas 55 a fojas 56 de autos.

⁷ Abogado Edison Echevarría Altamirano, Sub director (e) de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, encargado por licencia médica de la titular.

⁸ Abogada Martha Elena Tirado Vásquez, Sub directora de la Cuarta Sub dirección de Inspección del Trabajo.

⁹ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo: **“Artículo 44.- Principios generales del procedimiento.-** El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: “a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

defensa¹⁰ de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹¹. Asimismo, el referido principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento y conforme a lo actuado;

Octavo: Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes se establece que el inferior en grado ha incurrido en causal de nulidad insalvable conforme lo previsto en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*”, motivo por el cual resulta inminente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 047-2017-MTPE/1/20.44, dejándose a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado proceder conforme a ley y a derecho;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 047-2017-MTPE/1/20.44 de fecha 24 de abril de 2017, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos; avocándose al presente procedimiento recursivo la suscrita por disposición superior.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹⁰ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4).

¹¹ Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”.